

II. Por proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó: **1)** formar el expediente **UT-J/0223/2022**; **2)** girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/0918/2022** al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo; y **3)** remitir al peticionario la versión taquigráfica solicitada, así como el vínculo electrónico en donde puede ser consultado dicho documento.

III. Por oficio **PS_4-271/2022** de nueve de marzo de dos mil veintidós, el referido Secretario rindió su informe en el que hizo saber lo siguiente:

1. Resulta materialmente inviable proporcionar la información requerida, debido a que la sentencia se encuentra en trámite de engrose, por lo que una vez que éste concluya, se estará en posibilidades de realizar la entrega, considerando que el interesado la solicita en modalidad electrónica.
2. La versión pública de la sentencia emitida en la contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 147/2021, (una vez concluido el trámite de engrose), se encontrará disponible en la liga: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=284180>

IV. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial transmitió al peticionario el contenido de la respuesta del área requerida, así como la versión taquigráfica solicitada.

Asimismo, el área precisó que, por lo que hace a la resolución solicitada, si bien la contradicción de tesis 147/2021 ya se resolvió, lo cierto es que la ejecutoria aún no se plasma en el documento en que conste el acto de resolución. Esto es, si bien la sentencia existe como acto jurídico, requiere para su integración y publicación que se plasme en el documento en que se

recojan las observaciones al proyecto original y quede asentado, de manera integral, el criterio del órgano colegiado decisorio. Por lo tanto, toda vez que en la contradicción de tesis 147/2021 se encuentra todavía en etapa de engrose, es decir, en la redacción del documento correspondiente en que consten las modificaciones realizadas al proyecto presentado, no es posible acceder al expediente de manera inmediata, pues ello implicaría que el trámite jurisdiccional se interrumpiera.

V. A través de correo electrónico de ocho de abril de dos mil veintidós se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/158/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales envió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las

³ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa.⁴

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos.⁵

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto

⁴**Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno, la Presidencia y las Salas de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte recurrente solicitó la ejecutoria de resolución de la contradicción de tesis 147/2021, dictada por la Primera Sala de este Alto Tribunal bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como la versión taquigráfica de la discusión de dicha contradicción de tesis, realizada en sesión pública remota celebrada el nueve de febrero de dos mil veintidós.

Dicho asunto fue resuelto en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo⁶, así como del artículo 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷.

Por lo antes expuesto, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión **tiene el carácter de jurisdiccional** y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

⁶ **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones.

[...]

⁷ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:

[...]

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

[...]

Procedencia del recurso

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que resulta improcedente el presente medio de impugnación, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

Para una mayor claridad en la exposición de la razón por la cual se estima que resulta improcedente el presente medio de impugnación, en primer lugar se reproducen los argumentos hechos valer por la parte recurrente al interponer su recurso:

*“ENTIENDO QUE ESTE EN ENGROSE EL PRESENTE ASUNTO EN EL QUE SE SOLICITO DICHA INFORMACIÓN, PERO EN LA RESPUESTA SE DESPRENDE QUE EXISTE UN **PROYECTO ORIGINAL** QUE OBRA DENTRO DE LOS AUTOS DE DICHO EXPEDIENTE, Y EN LA VERSIÓN TAQUIGRAFICA SE ENTIENDE QUE FUE APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS MINISTROS VOTANTES Y ADEMAS NO SE MENCIONA NINGUNA MODIFICACIÓN AL MISMO. SI ES POSIBLE **SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA SE ME PUDIERA HACER LLEGAR DICHO PROYECTO ORIGINAL, AUNQUE AUN NO SE AGREGUEN LAS MODIFICACIONES A QUE SE REFIERE.**” [El subrayado es propio]*

De la lectura integral del agravio hecho valer por la parte recurrente se advierte que el mismo está encaminado a exponer un requerimiento adicional a los establecidos al presentar su solicitud de información.

En efecto, en cuanto a la contradicción de tesis 147/2021, el particular requiere el proyecto original presentado a discusión y votación de la Primera

Sala de este Alto Tribunal, sin las modificaciones realizadas al mismo. Dicho requerimiento es una ampliación de su solicitud inicial, en la que el ahora recurrente solicitó la “*ejecutoria de la resolución de la contradicción de tesis 147/2021*”, lo cual constituye una causal de desechamiento en términos de la fracción VII del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al tenor de lo previamente expuesto, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en el referido artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese el presente acuerdo a la parte recurrente por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese el presente acuerdo a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala como partes en el procedimiento, a través de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CECJN/REV-24/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

